

**Reclamación nº 31/2013**

**Resolución nº 35/2013**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero de 2013.

**VISTA** la Reclamación interpuesta Don R.R.V., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Seguridad Privada Integral, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente de contratación 261/2012, "Servicios de seguridad y servicios auxiliares en edificios de oficinas centrales e instalaciones exteriores de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima", este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 6 de febrero de 2013 se publicó en el DOUE, el 8 de febrero de 2013 en el BOE, el 14 de febrero en el BOCM y en el portal de contratación Pública de la Comunidad de Madrid, la licitación correspondiente al contrato "Servicios de seguridad y servicios auxiliares en edificios de oficinas centrales e instalaciones exteriores de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima".

El contrato está dividido en dos lotes con un presupuesto máximo de licitación, IVA excluido, de 50.113.537,77 euros.

**Segundo.-** Con fecha 19 de febrero de 2013 la Asociación de Empresas de Seguridad Privada Integral (AESPI) presentó ante Canal de Isabel II Gestión S.A., anuncio de interposición de reclamación contra el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aprobado por la entidad contratante.

El 19 de febrero, AESPI presentó escrito calificado de reclamación ante el propio Tribunal contra el contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), conforme a lo prescrito en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), siendo comunicado al órgano de contratación, que remitió el expediente y el preceptivo informe el 22 de febrero en virtud de lo establecido en el artículo 105.2 de la LCSE.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La reclamante es una asociación que tiene un ámbito de actuación en todas las actividades previstas en la Ley 23/92 de 30 de julio de Seguridad Privada. Se aporta certificado del Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Asociación, el día 13 de febrero, para *“ejercer las acciones que correspondan en virtud de la legislación vigente en materia de contratación pública, interponiendo contra los pliegos del concurso el recurso que marque dicha legislación ante el Tribunal Administrativo competente”*. Por ello está legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante de la reclamación.

Por la reclamante se ha presentado ante la entidad contratante el anuncio

previo de su propósito de interponer la reclamación en los términos previstos en el artículo 104.1 de la LCSE.

**Segundo.-** Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos de la reclamación es preciso examinar si la misma ha sido interpuesta ante el órgano competente para resolverlo.

El PCAP señala, en su cláusula 1, en cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, que *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

*Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación...”.*

Igualmente el anuncio publicado en el DOUE hace constar que el órgano competente para los procedimientos de recurso será el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y que la presentación de los recursos se realizará en el plazo de 15 días hábiles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LCSE.

La sociedad Canal de Isabel II Gestión S.A. cuya creación fue autorizada en el artículo 16 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se subroga en todos los procedimientos de licitación promovidos por el Canal de Isabel II antes de la constitución de dicha sociedad, asumiendo su

posición jurídica. Es una entidad sujeta a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (LCSE), que a tenor del apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la misma tiene la consideración de entidad contratante, a efectos de su artículo 3, cuando se trate de las actividades a que se refiere su artículo 7, circunstancia que la entidad contratante alega, así consta en el PCAP y nada ha sido argumentado en contra por la recurrente, por lo que en aplicación del principio de congruencia que debe regir las Resoluciones de este Tribunal, el régimen jurídico del contrato no será objeto de análisis.

Asimismo, el contrato objeto de reclamación, es un contrato de servicios cuyo objeto se incluye en el Anexo II de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, cuyo valor estimado supera el importe de 400.000 euros establecido en el artículo 16 de la citada Ley para los contratos de servicios.

De acuerdo con lo anterior, en principio al contrato objeto de reclamación le sería aplicable el régimen de reclamaciones en los procedimientos de adjudicación contenido en el Título VII de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, siendo este Tribunal, según lo previsto en el artículo 101 del dicho texto legal, el órgano competente para resolver las reclamaciones que se planteen por infracción de las normas contenidas en dicha Ley.

No obstante, el contrato objeto de la reclamación tiene por objeto un servicio de los incluidos en la categoría 23 *“Servicios de investigación y seguridad, excepto los furgones blindados”* del Anexo II B de la LCSE.

A este respecto, el apartado 2 del artículo 15 de la LCSE dispone que *“La adjudicación de los contratos que tengan por objeto servicios enumerados en el anexo II B estará sometida únicamente a lo dispuesto en los artículos 34 y 67”*. Por tanto el régimen jurídico del contrato objeto de esta reclamación está constituido, por una parte por lo dispuesto en los artículos 34 y 67 de LCSE, referidos,

respectivamente, a las prescripciones técnicas y a los anuncios de contratos adjudicados; y por otra, fuera de los supuestos citados, por el Derecho privado, que resultará aplicable a las fases de preparación, adjudicación, efectos y extinción del contrato.

Dado que las actuaciones relativas a este contrato, con excepción de los supuestos de los artículos 34 y 67, no se rigen por la LCSE, pues las excluye expresamente el artículo 15.2 de la misma, las reclamaciones que se formulen sobre las actuaciones del contrato ahora reclamado quedan excluidas del régimen procedimental establecido en el mencionado Título VII, no siendo éste Tribunal competente para conocer de la impugnación presentada.

Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede inadmitir la presente reclamación por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución de la misma, remitiendo todo lo actuado a Canal de Isabel II Gestión, Sociedad Anónima para que proceda en la forma que estime se ajusta a derecho.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir la Reclamación interpuesta por Don R.R.V., en nombre y representación de la Asociación de Empresas de Seguridad Privada Integral, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, del expediente de contratación 261/2012 “Servicios de seguridad y servicios auxiliares en edificios de oficinas centrales e instalaciones exteriores de Canal de Isabel II Gestión, Sociedad

Anónima”.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.